



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2024

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. Oiana Blanco Etxeberría, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, de 12 de junio de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada contra la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General por el estamento de técnicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D^a. Oiana Blanco Etxeberría, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, de 12 de junio de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada contra la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General por el estamento de técnicos.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

“IV. Que, entendemos que se trata de un error que debe ser subsanado, ya que tal y como se constata en la licencia de técnico que se aporta como documento nº 2 y 3, Doña Oiana Blanco Etxeberría figura como colegiada técnica con número de licencia 56 en la temporada 2023 y en la presente temporada 2024 con número de licencia 54.

V. Que Doña Oiana Blanco Etxeberría ha sido la Responsable Técnico de los equipos Euskadi infantil y cadete que han participado en los campeonatos de España infantil y cadete del año 2023 de 2024 tal y como dispone el artículo 15 del reglamento electoral de la Junta electoral de la Real federación española de judo y deportes asociados [...]

Se aporta como documento nº 4 acreditación de participación en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito estatal durante las temporadas 2023 y 2024.

VI. Que a la vista de lo anterior concurren en Doña Oiana Blanco Etxeberría las exigencias contenidas en el artículo 71 del reglamento electoral de la Junta electoral de la Real federación española de judo y deportes asociados para figurar en el censo de candidatos a miembros de la Asamblea General por el estamento de técnicos[...]”



Y termina suplicando:

“SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que se tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos se digne admitirlo y en su virtud se acuerde incluir a Doña Oiana Blanco Echeverría en el censo de candidatos a miembros de la Asamblea General por el estamento de técnicos

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. La pretensión ejercida por el recurrente consiste en que se le incluya entre los candidatos proclamados para las elecciones a la Asamblea General de la RFEJYDA por el estamento de técnicos.

La Resolución Federativa desestima dicha petición alegando que: *“Consultado el censo electoral inicial, el censo electoral provisional y el censo electoral definitivo*



no figura la solicitante en ninguno de ellos por el Estamento de Técnicos, sino por el de Deportistas. Asimismo, efectuada consulta en la Base de datos federativa, por si hubiera existido algún error material en la confección de los citados censos, se desprende que D^a Oiana Blanco Etxeberría carece de la Colegiación de Técnicos correspondiente a la temporada 2023, por lo que no cumpliría la exigencia del artículo 7.1 del Reglamento Electoral para estar inscrita en el censo electoral por el citado Estamento. Asimismo, se constata que hasta el momento la solicitante no ha realizado ninguna reclamación al censo en los diferentes plazos dispuestos para ello.”

En el informe federativo que se acompaña a este expediente se indica, además:

“En el censo electoral inicial de la RFEJYDA, D^a Oiana Blanco Etxebarria constaba en el Estamento de Deportistas de Judo, cupo general, conforme constaba en la base de datos federativa, al estar en posesión de su licencia de judo durante las temporadas 2023, 2024 y haber participado en actividades deportivas oficiales de ámbito nacional durante esas temporadas.

El censo electoral inicial se publicó el 27.03.2024 en la página web de la RFEJYDA en la sección “Proceso electoral”, a través de un acceso restringido (DNI del interesado), pudiéndose presentar reclamaciones hasta el 16.04.2024 a través del e-mail federativo habilitado para las elecciones. De dicha exposición se informó en la web y en las RRSS: Facebook e Instagram a través de las cuentas oficiales en las que la RFEJYDA tiene presencia activa.

El censo inicial continuó publicado en la web después del 16 de abril y hasta la convocatoria oficial de las Elecciones (el 10.05.2024), momento en el cual se publicó el censo provisional, realizando la misma publicidad de dicha publicación en la forma mencionada anteriormente.

Conforme establecía el Reglamento el censo provisional permaneció en la web para reclamaciones y opciones de estamento y especialidad, hasta el 17.05.2024 y el 23.05.2024 se publicó el censo electoral rectificado (para encuadrar en el estamento de preferencia de aquellos electores que figuraban en más de un estamento y/o especialidad) Una vez resueltas las reclamaciones con fecha 5.06.2024 se proclama el censo definitivo contra el cual ya no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral (artículo 9.3 párrafo 2 del Reglamento Electoral).

D^a Oiana Blanco Etxeberría no presentó reclamación alguna ante la Federación durante el período de exposición del censo inicial, ni tampoco ante la Junta Electoral una vez convocadas las elecciones, ni en contra del censo provisional ni del censo rectificado, por no estar incluida en el estamento de Técnicos de Judo, para lo cual se establecieron dos plazos específicos y claramente identificados en el calendario electoral: del 27 de marzo al 16 de abril para lo primero y del 10 al 17 de mayo para lo segundo.

Cabe destacar, además, que si la Sra. Blanco Etxebarria hubiera estado inscrita en el censo de Técnicos, para mantener dicha inscripción habría debido ejercer la opción contemplada en el artículo 8 del Reglamento Electoral, relativo a los electores que figuran en varios estamentos. Al no haberlo hecho, automáticamente habría pasado a formar parte del estamento de deportistas, tal como se establece en el apartado 2 a) del artículo 8.”



QUINTO. La Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece en su artículo 5 los requisitos para ser elector y elegible en los órganos de gobierno y representación. El artículo 6 desarrolla el censo electoral, su elaboración y el procedimiento para reclamar su inclusión o exclusión, aspectos que también se detallan en los artículos 7 y 9 del Reglamento Electoral de la RFEJYDA.

Como dicho texto señala, el censo electoral inicial es el último listado actualizado por la Federación de aquellas personas que la integran y que están en posesión de la licencia (en el caso de los deportistas) y de la colegiación (en el caso de los técnicos y jueces-árbitros) en el momento de la convocatoria de elecciones y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva inmediatamente anterior, acreditando además haber participado en competiciones o en actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, es decir del año 2020, de acuerdo con el listado de competiciones y actividades establecido en el reglamento electoral de la RFEJYDA.

El censo electoral inicial es expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada “procesos electorales” durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

Las federaciones una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer en el plazo de cinco días naturales reclamación ante la junta electoral de la federación. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Expuesto cuando antecede, a la vista de los hechos, debe desestimarse el recurso por lo siguiente.

Como se señala en el informe federativo, en el censo electoral inicial de la RFEJYDA, la recurrente constaba en el Estamento de Deportistas de Judo, cupo general, conforme constaba en la base de datos federativa, al estar en posesión de su licencia de judo durante las temporadas 2023, 2024 y haber participado en actividades deportivas oficiales de ámbito nacional durante esas temporadas.

No así en el estamento de Técnicos.

El censo electoral inicial se publicó el 27.03.2024 en la página web de la RFEJYDA en la sección “Proceso electoral”, pudiéndose presentar reclamaciones hasta el 16.04.2024. El censo inicial continuó publicado en la web después del 16 de abril y hasta la convocatoria oficial de las Elecciones (el 10.05.2024), momento en el



cual se publicó el censo provisional, realizando la misma publicidad de dicha publicación en la forma mencionada anteriormente.

Conforme establecía el Reglamento el censo provisional permaneció en la web para reclamaciones y opciones de estamento y especialidad, hasta el 17.05.2024 y el 23.05.2024 se publicó el censo electoral rectificado (para encuadrar en el estamento de preferencia de aquellos electores que figuraban en más de un estamento y/o especialidad) Una vez resueltas las reclamaciones con fecha 5.06.2024 se proclama el censo definitivo contra el cual ya no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo.

Durante todo este periodo, la recurrente no presentó reclamación alguna ante la Federación, por no estar incluida en el estamento de Técnicos, por lo que, al no haberlo hecho en tiempo y forma, esta ahora a asumir las consecuencias desfavorables de su aquietamiento.

Incluso, admitiendo a los puros efectos hipotéticos, que la Sra. Blanco Etxeberria hubiera estado inscrita en el censo de Técnicos y en el de Deportistas, para mantener la primera inscripción habría debido ejercer la opción contemplada en el artículo 8 del Reglamento Electoral, relativo a los electores que figuran en varios estamentos.

Sin embargo, al no haberlo hecho, automáticamente habría pasado a formar parte del estamento de deportistas, tal como se establece en el apartado 2 a) del artículo 8 del Reglamento Electoral.

Lo expuesto obliga a apreciar que la recurrente no disponía de legitimación para impugnar la proclamación de candidato a la Asamblea por el estamento de técnicos, en la medida en que no tenía la condición de elector ni elegible por dicho estamento.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

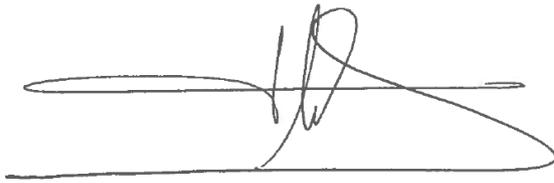
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. Oiana Blanco Etxeberría, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, de 12 de junio de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada contra la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General por el estamento de técnicos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

